

Turbo, 08 de abril de 2024.

Informo al señor juez que al consultar la base de datos SIRNA, se encontró que el abogado Jorge Luis Vergara Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067847417, tiene vigente la tarjeta profesional No. 305.292 del Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico registrado es vergaramarquezabogados@hotmail.com, el cual coincide con el informado en el poder conferido y los datos de notificación de la demanda.

María Camila Durango Vargas
Oficial mayor.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad civil
Demandante:	Anselma María Genez Delgado, Yuris Yohanna Pérez Hernández, Ketty Yojanna Pérez Hernández
Demandados:	La Equidad Seguros Generales, COOINTUR, Diego Raúl Primera Santos
Radicado:	05837-31-03-001-2024-00025-00
Asunto:	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

PRIMERO. Indicar el nombre del representante legal de las demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. y de la empresa COOINTUR (CGP, art. 82-2).

SEGUNDO. Adecuar el juramento estimatorio toda vez que el mismo no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. (CGP, art. 82-7 y art. 206).

TERCERO. Aportar las pruebas que acrediten la situación socioeconómica que hace procedente la solicitud de amparo de pobreza. Al respecto, deberá considerarse que, de conformidad con los precedentes de la Corte Constitucional¹, las condiciones objetivas para el reconocimiento del mismo son la solicitud de forma personal y motivada del amparo, junto con la acreditación de la situación socioeconómica (CGP, art. 151).

CUARTO. En el evento de no cumplir con el requisito anterior, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para el decreto de la medida cautelar solicitada. Ello a efectos de garantizar las costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica (CGP, art.590-2).

QUINTO. Anexar la prueba de la existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales, Organismo Cooperativo (CGP, art. 84-2 y 85). Al efecto debe tenerse en cuenta que como se trata de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a ésta emitir el correspondiente certificado (EOSF, art. 53 párrafo – 8 y 74-2).

SEXTO. Anexar la prueba que acredite la existencia del demandado Diego Raúl Primera Santos (CGP, art. 84-2 y 85) (Ley 39 de 1961, Decreto 1260 de 1970)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por Anselma María Genez Delgado, Yuris Yohanna Pérez Hernández, Ketty Yojanna Pérez Hernández, en contra de La Equidad Seguros Generales, COOINTUR, Diego Raúl Primera Santos, a fin de que satisfaga los requisitos formales de la demanda.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo. El memorial

¹ CConst. T339/2018, L. Guerrero

correspondiente podrá ser presentado a la dirección de correo electrónico del despacho jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Requerir a la parte actora para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1b722e197a785205d4d2ec640ea12c83fee87cacfeb050153a295d67b565**

Documento generado en 09/04/2024 04:59:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>